



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 3876

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2494 DEL 28 DE AGOSTO DE 2007**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No.2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, el Acuerdo No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Resoluciones DAMA No.1074 de 1997, No. 1596 del 2001, Resolución de Delegación No. 0110 de 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 2494 del 28 de agosto de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES –INCOPIEL LTDA identificada con el Nit. 830.081.836-8 ubicada en la carrera 17 B No. 59 A 42 Sur /o carrera 17 B No. 59 A 55 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través del representante legal señor Germán Enrique Farfán Farfan identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.404.902, por el siguiente pliego de cargos: *“Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 e incumplir el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: pH, DBO5, DQO, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, cromo total y sulfuro”* y se impuso como sanción una multa por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$4.337.000,00).

Que, la Resolución No.2494 del 28 de agosto de 2007 fue notificada personalmente el 12 de septiembre de 2007 al señor Germán Enrique Farfán Farfan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.404.902 en calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA .

Que, mediante escrito radicado Secretaría Distrital de Ambiente 2007ER38691 del 17 de septiembre de 2007, el representante legal de la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES –INCOPIEL LTDA y dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2494 del 28 de agosto de 2007.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

1. En la INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES –INCOPIEL LTDA, se encuentra instalado un eficiente sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes del proceso de curtido de pieles en el sector de San Benito,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3876

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2494 DEL 28 DE AGOSTO DE 2007

preocupado por el cumplimiento de la norma ambiental adquirí un equipo con tecnología de punta cuyo proveedor es INDUSTRIAS PROTON.

Desde hace dos años cuando se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes y de acuerdo con los compromisos adquiridos con el DAMA, contrate los servicios del Ingeniero Gustavo Camelo e inicie un proceso de descontaminación de las aguas residuales, tratando la totalidad de las aguas, sistema con el cual cumpla la norma.

Es de conocimiento de la autoridad ambiental, que una vez adquirido el compromiso de cumplir con la norma ambiental, se ha presentado la información correspondiente y se inició el trámite de solicitud de permiso de vertimientos a través del radicado 2005ER17673 del 20 de mayo de 2005 y mediante Auto No. 3176 del 07 de junio de 2005 se da inicio al trámite administrativo ambiental.

Realice la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 308 del 03 de febrero de 2005, por cuanto ya había terminado la construcción de la planta de tratamiento, con el objeto de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el DAMA, la cual fue recibida y atendida por esa entidad y de la cual se emitió la Resolución No. 1449 del 22 de junio de 2005, plazo en el cual se realizaron los respectivos ajustes del sistema. Mediante el radicado 2007ER29065 del 16 de julio de 2007 presente los análisis de laboratorio cumpliendo con la norma y hasta la fecha hemos venido cumpliendo con los parámetros establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

2. *Consideraciones Técnicas: En desarrollo de las actividades del curtido y preparado del cuero se utilizan importantes cantidades de agua, que genera vertimientos industriales, los cuales en el caso de la INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES - INCOPIEL LTDA son conducidos a la planta de tratamiento tratados y aprovechados al máximo, en concordancia con lo establecido en la Ley 373 de 1997, recirculando el agua en repetidas ocasiones, para luego descargarla a la red de alcantarillado, no sin que previamente sean tratados en nuestra planta de descontaminación y se encuentren dentro de los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.*

La INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES - INCOPIEL LTDA, tiene las siguientes unidades de tratamiento del efluente industrial:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 8 7 6

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2494 DEL 28 DE AGOSTO DE 2007

- ✓ *Sistema preliminar: rejillas trampa de grasa y aceites, tanque de homogenización.*
- ✓ *Sistema primario: coagulación, precipitación y flotación (DAF) actualmente en instalación, sistema de oxidación catalítica de sulfuros.*
- ✓ *Se aplican tecnologías de producción limpia, que permite mediante la aplicación de productos certificados el agotamiento de los baños en cada uno de los procesos realizados dentro de nuestra industria, lo que se refleja en un menor costo en los procesos de descontaminación de las aguas residuales industriales y su mejor aprovechamiento al recircular al agua tratada.*

Que, dentro de las peticiones elevadas a través del recurso de reposición, interpuesto por la INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA, en contra de la Resolución No. 2494 del 28 de agosto de 2007, se tiene la siguiente:

3. *Solicita se practiquen los respectivos análisis de laboratorio al vertimiento del establecimiento de comercio, bajo las mismas condiciones de toma, composición, custodia y análisis de la muestra que se exigen, con criterio de igualdad y equidad en la práctica de la prueba, ya que bajo las consideraciones técnicas y de garantía de calidad ofrecidas por Industrias Protón estamos en capacidad de asegurar el cumplimiento de la Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, en cuanto al vertimiento dispuesto a la red de alcantarillado de la ciudad. No considero ajustado a la realidad que se me imponga una sanción de tan alto costo, dado que he cumplido con todos los requisitos exigidos por la autoridad ambiental del Distrito.*
4. *Entiendo, que si bien es cierto en un principio efectué vertimientos contaminantes y sin permiso, ahora estoy dando estricto cumplimiento a la norma, aspecto que ustedes pueden verificar en cualquier momento. Para la solicitud del trámite de permiso de vertimientos el representante legal de la INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES- INCOPIEL LTDA, presentó la siguiente información:*
 - ✓ *Formulario de solicitud de permiso de vertimientos industriales debidamente diligenciado, informando que la empresa cuenta con sistemas de pretratamiento, tanque de neutralización y un sistema primario coagulación –floculación complementando con un sistema de sedimentación para el tratamiento de las aguas residuales:*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3876

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2494 DEL 28 DE AGOSTO DE 2007

- ✓ *Un informe resumen sobre el manejo y disposición de los lodos generados en el sistema de tratamiento.*
- ✓ *Copia de la autoliquidación de pago al trámite de evaluación y seguimiento a la solicitud del permiso de vertimientos.*

PRUEBAS:

Con el radicado 2005ER17613 del 20 de mayo de 2005, la INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES- INCOPIEL LTDA presentó la solicitud del permiso de vertimientos industriales, al cual se dio Auto de apertura de trámite ambiental con el Auto No. 1376 del 07 de junio de 2005.

PETICIONES:

1. *Revocar la decisión tomada dentro de la Resolución No. 2073 del 24 de julio de 2007, por considerarlo que no existen argumentos suficientes para imponerla.*
2. *Me sea otorgado el permiso de vertimientos a la brevedad posible, después de analizar los documentos técnicos entregados y requeridos por la autoridad ambiental.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, de conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede a realizar el análisis del recurso de reposición, presentado mediante el radicado 2007ER38691 del 17 de septiembre de 2007, toda vez que cumple con los requisitos de ley y presentado dentro del término legal conferido.

Que, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante el radicado 2007ER38691 del 17 de septiembre de 2007, es importante tener en claro los siguientes aspectos:

Que, el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES –INCOPIEL LTDA contra la Resolución No. 2494 del 28 de agosto de 2007, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad comercial anteriormente citada, se tuvo como fundamento el Auto No. 267 del 03 de

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 8 7 6

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2494 DEL 28 DE AGOSTO DE 2007

febrero de 2005, en el cual se formularon los cargos: *"Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 e incumplir el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: pH, DBO5, DQO, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, cromo total y sulfuro"*

Que, mediante Resolución No. 2494 del 28 de agosto de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio, que se inició a través del Auto No.267 del 03 de febrero de 2005. Lo anterior de conformidad con el proceso sancionatorio previsto en el Decreto No. 1594 de 1984, el cual fue observado dentro del expediente DM-06-98-13.

El representante legal de la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA, denota en uno de sus argumentos :

"Entiendo, que si bien es cierto en un principio efectué vertimientos contaminantes y sin permiso, ahora estoy dando estricto cumplimiento a la norma . . ."

Esta, es la conducta o la infracción a la normatividad ambiental que se esta sancionando, usted. mismo lo ha dicho y lo ha confirmado.

El proceso sancionatorio que el DAMA, hoy Secretaria Distrital Ambiente, inició en contra de la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA no fue por circunstancias o hechos presentes o futuros, sino por aquella conducta del pasado, constituyéndose como una prueba idónea de la comisión de una infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico la caracterización realizada el 13 de diciembre de 2006, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP a la citada sociedad comercial, demostrando incumplimiento respecto a los parámetros: pH, cromo total, DQO, sólidos suspendidos totales, determinando a la sociedad comercial de MUY ALTO impacto, formando un efecto grave sobre el recurso hídrico de la ciudad.

Con los argumentos presentados en el recurso, no acuden fundamentos jurídicos válidos que permitan desvirtuar del todo la ocurrencia de una violación a la normatividad ambiental, por cuanto las pruebas recaudadas presentan incumplimiento a las normas ambientales en materia de vertimientos en los momentos en que superaron las concentraciones máximas permitidas legalmente para realizar vertimientos industriales, como lo es también responsable de transgredir el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en cuanto a la obligación de obtener el permiso de vertimientos que es una obligación legal, como lo dispone el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el

Bogotá sin indiferencia



RESOLUCIÓN N^o. 3 8 7 6

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2494 DEL 28 DE AGOSTO DE 2007

manejo de residuos líquidos. Su desconocimiento conlleva la imposición de sanciones previstas por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

Igualmente la Dirección Legal Ambiental, se manifiesta, respecto a las peticiones que presenta a través del recurso de reposición, el representante legal de la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA :
“revocar la decisión tomada dentro de la Resolución No. 2474 del 28 de agosto de 2007 . . .”

En lo que respecta a esta petición, la Dirección Legal Ambiental, hace el siguiente pronunciamiento:

Los actos administrativos pueden ser revocados cuando:

- ✓ Sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.
- ✓ Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
- ✓ Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa solo procede cuando se dan las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa ha sido considerada por la doctrina y la jurisprudencia como un “recurso extraordinario” de que disponen los afectados por el acto administrativo. Es recurso por ser una forma de procurar ante el organismo que expidió el acto una revisión del mismo, debido a causales especialmente señaladas para ello. Es extraordinario por cuanto formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo. Esto quiere decir: que al avocar la solicitud de revocación de los artículos de la Resolución No. 2494 del 28 de agosto de 2007, sería examinar este acto en sede administrativa que es propio de las acciones contencioso administrativas.

En razón de lo anterior, la Dirección legal Ambiental omite evaluar, puesto que no tienen ninguna relación con las causales de revocación estatuidas legalmente para el caso de la revocatoria directa, ni hacen referencia a, la inconstitucionalidad de la Resolución No. 2494 del 28 de agosto de 2007.

“ . . .por considerar que no existen argumentos suficientes para imponerla”

Si existieron y existen suficientes razones o motivos para la imposición de la multa mediante la Resolución No. 2494 del 28 de agosto de 2007, y es el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en lo que respecta al carecer la INDUSTRIA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 8 7 6

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2494 DEL 28 DE AGOSTO DE 2007

COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA del permiso de vertimientos, por cuanto inicio actividades comerciales aproximadamente desde el año 1998 y hasta fecha no ha obtenido el respectivo permiso de vertimientos. El incumplimiento ha continuado, así como indica las conclusiones del concepto técnico No. 5775 del 29 de junio de 2007: *“ La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no posee el respectivo permiso de vertimientos.*

De acuerdo a la Resolución No. 1449 del 22 de junio de 2005, a través de la cual se levantó temporalmente la medida preventiva, por un periodo de 90 días, se concluye que de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente DM-06-98-13, el representante legal de la INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA, no ha dado cumplimiento al artículo segundo de la citada resolución.

En lo referente a la segunda petición formulada: *“me sea otorgado el permiso de vertimientos a la brevedad posible . . .”*

La Dirección Legal Ambiental, le responde que el permiso de vertimientos industriales, solamente, será otorgado cuando la INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA, haya cumplido con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y presentados los requisitos exigidos para tal fin.

Sea esta la oportunidad, recordarle al señor representante legal de la sociedad comercial indicada anteriormente, que mediante Auto No. 1870 del 27 de agosto de 2007, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, lo requirió para presentar información en el término de dos (2) meses y poder analizar la viabilidad por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de otorgar el permiso de vertimientos.

En virtud del principio de legalidad, existió un hecho contaminador, que según la Ley 23 de 1973, artículo 3º. se presentó cuando la INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA, alteró el medio ambiente por verter en cantidades, concentraciones o niveles superiores a los permitidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

La conducta de incumplimiento ha persistido en el tiempo, es decir ha sido continuada, no ha subsanado, ni ha cumplido a cabalidad las exigencias que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, le ha realizado al interior o a través de las resoluciones emitidas.

Bogotá in indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 3 8 7 6

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2494 DEL 28 DE AGOSTO DE 2007

CONSIDERACIONES LEGALES :

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 4^o. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4^o. de este mismo estatuto".*

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"... el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."*

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".*

Que, de conformidad con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo: *"Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 8 7 6

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2494 DEL 28 DE AGOSTO DE 2007

al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, dispone : *"A partir de la presente providencia quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento". "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *" por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)" *es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Directora Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelven".*

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 2494 del 28 de agosto de 2007, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se declaró responsable a la INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELS – INCOPIEL LTDA y/o al señor Germán Enrique Farfán Farfán identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.404.902 en calidad de representante legal, ubicada en la carrera 17 B No. 59 A 42 Sur /o carrera 17 B No. 59 A 55 Sur, Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y se impuso como sanción una multa de diez (10)

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 3876

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2494 DEL 28 DE AGOSTO DE 2007**

salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2007, equivalentes a cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos M/cte (\$4.337.000,00).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA identificada con el Nit. 830.081.836-8 y/o al señor Germán Enrique Farfán Farfán, en la carrera 17 B No. 59 A 42 Sur /o carrera 17 B No. 59 A 55 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

06 DIC 2007.


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

PROYECTO MYRIAM E. HERRERA R.
EXPEDIENTES DM-06-99-13
INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA
RADICADO 2007ER38691 / 17-09-07

Bogotá sin Indiferencia